

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

REF: ACCIONANTE: RONIT JANET CALDAS RUEDA

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA
FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
UNIVERSIDAD LIBRE**

RONIT JANET CALDAS RUEDA, mayor de edad, identificada con C. C. N° _____, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico _____, con el debido respeto, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente, para manifestarle que en mi nombre y representación instauro ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE** por la violación de los derechos fundamentales adelante relacionados, que legal y constitucionalmente me asisten, como consecuencia de las acciones y omisiones de las entidades aquí accionadas, realizadas en contra de mis derechos fundamentales dentro de la prueba escrita – concurso de méritos FGN 2024 y la respuesta ofrecida ante mi reclamación, en los términos que a continuación relaciono:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que la actuación de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al:

1. **DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 C.P.), en sus componentes de legalidad, contradicción, defensa, motivación de los actos y el principio de ser juzgado conforme a las reglas preexistentes.
2. **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO** (Artículo 125 C.P.), al excluirme del concurso con una calificación arbitraria e injustificada.
3. **CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA** (Artículos 83 y 84 C.P.), al modificar las reglas del concurso después de realizada la prueba.
4. **IGUALDAD** (Artículo 13 C.P.), al aplicárseme criterios de evaluación contrarios a la ley y la jurisprudencia.
5. **ACCESO A LA JUSTICIA**

6. **DERECHO DE PETICIÓN** con respuesta motivada.

HECHOS

1. Me presenté como aspirante en la **Convocatoria FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía General de la Nación, para el cargo de **Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito**, con ID de inscripción N° 71050.

2. Presenté la **prueba funcional y general** de forma escrita la cual, de acuerdo a la información emitida, se pasa con Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, acorde con el Art. 26 correspondiente a publicación de resultados de las pruebas escritas, que hace parte del Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos, así como lo reconoce en su respuesta la **Unidad Técnica (UT)** encargada de la evaluación y revisión de la ya citada prueba funcional y general, que aquí se aporta.

3. El día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las ya citadas pruebas escritas obteniendo la suscrita accionante un puntaje de 63,15.

4. Ante el resultado de la mencionada evaluación realicé la respectiva reclamación en contra de los resultados de la referida prueba, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

5. La citada reclamación fue registrada por la entidad accionada con radicado N° PE202509000007587.

6. En la mencionada reclamación solicité entre otras cosas:

“Se me informe el criterio de evaluación o la fórmula utilizada para la calificación de las pruebas escritas

Se me permita el acceso completo y transparente a la información conforme a las previsiones de la sentencia C-037 DE 1996 Corte Constitucional...

Se me permita tiempo adicional después de la exhibición del material para la sustentación del recurso...

Revisar técnica y objetivamente las objeciones específicas que presentaré en el complemento. - Adoptar las correcciones procedentes y recalificar mi prueba.

- Publicar los resultados definitivos corregidos en la aplicación SIDCA 3. –

Adicionalmente, debe aplicarse el principio de non reformatio in pejus, ampliamente reconocido en el derecho administrativo y judicial...

garantizar la igualdad de trato y proteger el mérito. Desconocer este principio viciaría de contenido el derecho de reclamación, desincentivando su ejercicio y vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica. –.

Enunciados ambiguos que admiten mas de una interpretación razonable. -Opciones de respuestas contradictorias e incongruentes -Opciones marcadas como correctas que parecen contener error técnico, -Inconsistencias técnicas entre enunciados y respuestas. 5.-

Estas fallas afectan directamente la objetividad así como la confiabilidad de la prueba y de paso el principio de mérito, principio por el cual fue creado el concurso...

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“(...) RECURSO Y/O RECLAMACION CALIFICACION EXAMEN (...)”

“(...) La presente adición a la reclamación la presento luego de haber revisado y advertido los puntos mas relevantes de las preguntas calificadas como mal contestadas por la suscrita, y atendiendo al análisis gramatical, estructural y legal realizado a la configuración de algunas de las preguntas planteas y calificadas negativamente por considerar que los ítems que aporto en documento adjunto presentan deficiencias en su estructura y conceptualización que les resta validez para ser un mecanismo de evaluación de competencias jurídicas.

En algunas de las preguntas se incluye narrativa que contempla multiplicidad de hechos jurídicamente relevantes cuando el enunciado o pregunta hace referencia a un solo aspecto lo que genera confusión por lo que realmente la pregunta no evalúa el conocimiento técnico.

En otros casos los enunciados presentan una ambigüedad gramatical y semántica que afecta la validez de la interpretación y conlleva a el evaluado a inferir un hecho generando confusiones respecto a lo que se espera de la respuesta. Adicional a estos se proponen soluciones y/o respuestas frente a la premisa y/o enunciado donde se presenta la posibilidad de múltiples respuestas efectivas o verdaderas y las cuales no son excluyentes.

Respecto al puntaje obtenido se esperaba que cada pregunta valiera un punto, para una sumatoria total de 100, al haberse excluido 5 preguntas lo natural y obvio es que cada pregunta aumenta su valor por lo que al realizar el procedimiento frente a 62 preguntas buenas el valor de la prueba da 65.263 y no 63.15 como se señaló en el resultado que me fue informado, motivo por el cual solicito que se ajuste la nota al valor real que me corresponde, el cual me permite pasar la prueba y continuar en el concurso. (...)”

7. La entidad accionada concedió la revisión del examen con ciertas condiciones arbitrarias e injustas como lo fueron, que no se podían copiar las preguntas de manera taxativa, ni emplear, cámaras ni recursos similares y tan solo permitiendo utilizar una hoja en blanco para poder copiar las preguntas que yo considerara objeto de revisión, por lo que se me impidió una real acceso al examen y una efectiva revisión.

8. Una vez efectuada la ya citada revisión logré identificar algunas preguntas las cuales fueron parte de mi reclamación, correspondientes a los N° 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38, 53 y 72, no pude relacionar más dado que no me cabían en la única hoja en blanco que me permitieron utilizar y, procedí a presentar en tiempo mi ya citada reclamación **debidamente sustentada en derecho y en leyes semánticas, con base legal y jurisprudencial de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.**

9. La **Unidad Técnica (UT)** resolvió la reclamación de la suscrita mediante comunicación de fecha noviembre de 2025, **sin analizar de fondo los argumentos jurídicos y sin motivación suficiente**, limitándose a emitir respuestas genéricas y desacertadas acorde con la realidad jurídica colombiana

y la jurisprudencia de nuestras altas cortes y manifestando que mi calificación era la misma de 63.15, manifestando que:

“En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO...**”

10. Adicionalmente La **Unidad Técnica (UT)** informa en la respuesta a mi reclamación que del cuestionario aplicado una vez presentada la correspondiente evaluación, se habían anulado 5 preguntas. Hecho este que viola las normas, condiciones y seguridad jurídica del examen aplicado.

11. En la referida respuesta emitida por la accionada también se informa que la decisión no tiene recurso alguno.

ACCIONES Y OMISIONES ESPECIFICAS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS PREGUNTAS OBJETADAS

II. LA ENTIDAD ACCIONADA DESCONOCÍO Y/O VARIÓ EN MI CONTRA EL NUMERO TOTAL DE RESPUESTAS ACERTADAS QUE APARECEN EN EL FORMULARIO YA CALIFICADO Y/O EXÁMEN PRESENTADO POR LA SUSCRITA.

1. Como ya se dijo, una vez publicados los resultados del examen de conocimiento y/o prueba funcional y general escrita realizada en el marco **del concurso de méritos FGN 2024**, la suscrita accionante solicitó la revisión del examen objeto de esta acción, en dicha revisión, pude contabilizar un total de 63 preguntas calificadas por la entidad accionada como acertadas y/o buenas; no obstante, la entidad accionada manifiesta en la contestación a mi reclamación, que son tan solo 60 preguntas acertadas y/o buenas.

2. La diferencia de una dos o tres preguntas que la entidad accionada está desconociendo sin aparente motivo alguno, afecta gravemente mi verdadero puntaje el cual con la verdadera cantidad de preguntas acertadas y avaladas por la misma entidad accionada supera los 65 puntos requeridos.

3. Esta cifra nace de la fórmula que la entidad accionada plantea en la respuesta a mi reclamación así:

“Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD =$$

$$X_i$$

$$\frac{\text{_____}}{*100}$$

nk

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

Xi: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

nk: Es el Total de Ítems en la prueba.”

4. Bajo estas condiciones, con un número mayor a 60 de respuestas acertadas, que, reitero, figuran ya calificadas en mi examen y en mi hoja de respuestas, mi puntaje cumple con los requerimientos establecidos para continuar con la siguiente fase del concurso pues el resultado es superior a 65 puntos.

5. Estos hechos me perjudican enormemente y violan mis derechos fundamentales ya relacionados.

6. Sr. Juez de tutela es fundamental que su señoría solicite el correspondiente examen con la respectiva hoja de respuestas para verificar los hechos aquí expuestos.

II. VIOLACIÓN Y VARIACION EN LOS ESTÁNDARES DE CALIFICACIÓN

1. El examen de conocimiento y/o prueba funcional y general escrita realizada en el marco del concurso de méritos FGN 2024, constaba de un total de 100 preguntas, como lo demuestra la respuesta a mi reclamación ofrecida por el Sr. **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, que aquí se aporta para su conocimiento.

2. El número total de 100 preguntas para evaluar fue diseñado de acuerdo a los estándares y las normas establecidas para el citado concurso de méritos FGN 2024, regulado por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación.

3. El Art. 26 del ya citado acuerdo **No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la Fiscalía general de la Nación establece entre otras cosas lo siguiente:

“solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.”

Lo que permite establecer que solo los aspirantes que obtuvieron de las 100 preguntas un puntaje de 65 pasan el examen y/o continúan con la siguiente etapa del concurso.

4. Particularmente, dentro de la ya citada respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de mi prueba escrita, la entidad deja constancia que con posterioridad a la aplicación de la prueba, fueron anuladas por ellos cinco (5) preguntas del mencionado examen, lo que deja tan solo 95 preguntas efectivas a evaluar.

5. Estos hechos, implementados y ejecutados sin estar previstos en las condiciones previas fijadas para la realización del concurso, rompen con toda la trasparencia del examen y la seguridad del mismo violando así mis derechos fundamentales ya relacionados.

III. LAS ARGUMENTACIONES OFRECIDAS POR LA ACCIONADA FRENTE A LAS PREGUNTAS RECLAMADAS NO TIENE VERDADERO SUSTENTO JURIDICO NI ANÁLISIS DE SU CONSTRUCCIÓN GRAMATICAL.

1. Como ya es sabido una vez emitidos los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, la suscrita realizó la respectiva reclamación en donde se objetaron 14 preguntas con sus respectivas respuestas correspondientes a los números 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38, 53 y 72, para ello aporto a usted la respectiva reclamación presentada ante la entidad tutelada.

2. Cada una de las preguntas y respuestas cuestionadas fueron sustentadas por la suscrita en debida forma, citando no solo con precedentes jurisprudenciales sino relacionando cada uno de ellos con la respectiva sentencia y explicando porque no procedía la respuesta que la entidad eligió como acertada y porque era correcta la respuesta elegida acorde con la ley y la jurisprudencia e igualmente, explicando porque algunas preguntas se daban para confusión y/o doble interpretación por su mal planteamiento gramatical y lingüístico.

3. La entidad accionada negó de tajo las respectivas reclamaciones sobre la infundada base de haber sometido el cuestionario a profesionales especializados y haberse realizado un filtro muy riguroso e infalible de más de 4 fases para cada una de las preguntas; **pero curiosamente**, a pesar de esta tesis, ellos mismos manifestaron en la respuesta ofrecida a la suscrita, que anularon varias preguntas con posterioridad a la aplicación del examen y, es así como procedieron a anular no solo una, ni dos, sino en total cinco preguntas, reitero, a pesar de todos los excelentes procedimientos que mencionan aplicaron al diseño de las preguntas construidas para el examen, **luego esta teoría de haberse realizado un infalible tamizaje se cae por su propio peso.**

4. De igual manera, de forma tangencial y evasiva, la entidad aquí accionada hizo referencia a las preguntas cuestionadas defendiendo su posición, empleando frases tales como “*es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que ...*”, **sin realmente referirse a la situación específica de la pregunta e ignorando la ley y las sentencias y/o jurisprudencias que contradicen sus afirmaciones.**

5. De la misma manera, la entidad accionada niega mi reclamación manifestando de manera tangencial y somera que no es acertada la opción elegida por la aquí accionante, utilizando un lenguaje etéreo y empleando términos como “*es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y*

el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: ...” **sin citar, ni mucho menos argumentar cuales son las supuestas sentencias y /o jurisprudencias que le permite hacer tales afirmaciones** y/o citando sentencias que no se ajustan a la realidad planteada ni al caso en concreto.

6. La entidad accionada, contestó mi reclamación a las preguntas y respuestas N° 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38,53 dejando de contestar la objeción a la pregunta N° 72 efectuada en la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024, realizando un cuadro comparativo, donde se puede observar la forma improcedente, inadecuada, incompleta y sin reales soportes legales, como esta, contestó mi reclamación.

7. Curiosamente, la entidad accionada omite aportar las preguntas constitutivas del examen alusivas a mis reclamaciones, por lo que se hace necesario que el Sr. Juez Constitucional de instancia, solicite mi examen y mi hoja de respuestas para poder constatar y verificar la solicitud de amparo que aquí solicito.

8. Paso a sustentar la violación de mis derechos frente a las preguntas y respuestas objetadas por la suscrita y negadas por la accionada, de las cuales aquí pido el amparo constitucional por la arbitrariedad de sus sustentaciones, la ilegalidad y el desconocimiento de la jurisprudencia y la ley en sus argumentos, y, reitero, violando con este actuar mis derechos fundamentales ya relacionados.

Como prueba, se aporta con este escrito la respectiva reclamación presentada por la suscrita y la correspondiente respuesta ofrecida por la entidad aquí accionada.

A. Pregunta N° 6.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: B- Advertir que la persona no ha sido puesta en libertad pese a verse ordenado por autoridad competente.

Ante esta situación, donde se estable que existe una detención ilegal de la libertad, es fundamental antes de responder a la autoridad competente, verificar si la persona ya fue puesta en libertad, luego la respuesta de la suscrita se ajusta a la opción verdadera.

Adicional a ello, la pregunta es ambigua y generadora de diferentes escenarios donde cualquiera de las opciones planteadas se puede ajustar de manera efectiva a la respuesta ideal.

La sustentación de la reclamación de esta pregunta es adecuada, coherente y real.

B. Pregunta N° 8.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A- "Sí debe responderlo".

El estado de una actuación (la etapa procesal) es información pública (Art. 74 C.P.), distinta al contenido reservado del expediente.

Para estos casos se debe determinar si la solicitud busca obtener un resultado procesal o simplemente es de trámite administrativo, como lo es para el evento la solicitud de información del estado del proceso.

Esto lo ratifica la sentencia T920 de 2008 de La Corte Constitucional pues allí ampara el derecho cuando se trata de trámites administrativos y no procesales, por lo que en este evento si opera el derecho de petición.

La sustentación de la suscrita esta basada en sentencia Judicial relacionada en el respectivo escrito.

C. Pregunta N° 10.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: b. Inviable la acción de tutela por ausencia de legitimidad.

Nuestra legislación prevé diversos mecanismos para garantizar los derechos fundamentales, entre otros:

1. la Acción de cumplimiento: es el que medio que busca que la administración pública cumpla algún deber establecido en una norma jurídica.
2. Acción de tutela: es el medio con el cual se garantiza y protege en el menor tiempo posible los derechos fundamentales de una persona que son vulnerados o amenazados.
3. Acción popular: es el medio para proteger los derechos e intereses de la comunidad, es decir, protege los derechos colectivos, como el ambiente sano, el cuidado del espacio público, los derechos de los consumidores, entre otros.
4. Acción de grupo: es el medio con el cual se reconoce y paga los daños causados a un grupo de personas que por un mismo hecho han sufrido un daño individual.
5. Acción de inconstitucionalidad: con este medio las personas pueden demandar las normas que sean contrarias a la Constitución Política de Colombia.
6. Habeas data: con este medio las personas pueden conocer, actualizar, corregir y solicitar que retiren la información de ellos que esté registrada en bases de datos de entidades públicas y privadas.
7. Habeas corpus: es el medio para proteger la libertad de una persona cuando ha sido capturada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Todos estos mecanismos buscan proteger los derechos fundamentales de las personas.

Bajo estas condiciones no es la tutela el único mecanismo constitucional existente para proteger los derechos de las personas por lo que esta pregunta

tanto en su premisa como en su pregunta es inexacta y confusa y permite diversas interpretaciones y respuestas, por lo que la pregunta y su respuesta deben ser anuladas.

Adicionalmente, la misma argumentación de la entidad accionada me da la razón el afirmar:

“la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho.....”

Como se observa se requiere legitimación en la causa luego no es a la fiscalía a quien le corresponde presentar dicha acción.

D. Pregunta N° 18.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Debe desistir de la evidencia porque al analizarla no encontraron marcas relacionadas con el acusado.

La opción (b) propuesta por la entidad accionada no es la respuesta correcta, la opción correcta es la elegida por la suscrita, toda vez que hasta no verificarse el resultado del análisis del estudio forense no se puede establecer si la gorra tiene relación directa o no con la investigación.

En el evento en que el resultado del análisis fuera negativo para el objetivo de la investigación la gorra no podría presentarse como elemento material probatorio para juicio.

La pregunta no es clara permite diferentes tipos de interpretaciones y de desarrollo de hipótesis.

“La gorra hallada en las cercanías del lugar del crimen puede constituir un indicio relevante si, a través de pruebas científicas como ADN, fibras, rastros de sudor o cabello, se demuestra su relación con el imputado o el lugar de los hechos.”

Note su señoría que la entidad aquí accionada para argumentar su respuesta utiliza supuesto que no fueron dados en la pregunta objetada por la suscrita tales como: al punto en que la misma argumentación empleada por la accionada debe emplear términos como “que la gorra PUEDE constituir un indicio grave SI ATRAVEZ DE LAS PRUEBAS....SE DEMUESTRA SU RELACIÓN...

Fíjese usted señor juez que en el ejercicio cuestionado se dice que la gorra fue enviada a estudio para análisis de ADN pero no menciona por ninguna parte que el estudio arrojó un resultado específico, luego concluir que si lo hizo, alterar la pregunta planteada en el examen. La hipótesis podría ser contraria pues el mismo análisis podría también salir negativo; así las cosas sin resultado del estudio mal pudiera el funcionario afirmar que el resultado del análisis de

ADN es positivo y vinculante, porque con ello estaría no solo mintiendo dentro del proceso sino cometiendo un delito al engañar al juez de la causa.

Luego la respuesta (b) no es la correcta y en estas condiciones se genera una diversidad de posibles respuestas diferentes y ambiguas, entre otras la opción escogida por la suscrita se ajusta a la respuesta correcta.

E. Pregunta N° 19.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A. Solicitar este elemento solo se requiere para ciertos supuestos materiales.

La cadena de custodia no es un presupuesto de legalidad de las evidencias.

La cadena de custodia doctrinal y jurisprudencialmente cumple con el objetivo de ser un medio para lograr un fin, dicho fin es demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios, pero existen otras formas legales previstas en la ley para demostrar dicha autenticidad como lo es el análisis científico, técnico etc., Ej. Comparación de ADN, videos del lugar etc.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han determinado que la cadena de custodia no es un presupuesto de legalidad de las evidencias. Así lo dice la misma fiscalía General de la Nación en su tratado llamado Prueba en el proceso penal colombiano, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES Autor: Dr. LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, en el libro “La prueba en el proceso penal colombiano primera Ed 2008. Pag. 210.

Razón por la que la respuesta elegida por la que procede lo solicitado en este punto en mi reclamación.

F. Pregunta N° 24.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A. solicitar que el video sea incorporado en juicio oral por el conocimiento previo que tuvo la defensa.

La entidad niega la argumentación de la suscrita sobre los siguientes supuestos irreales e ilegales:

“es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.”

La respuesta ofrecida por la entidad a cargo del examen vulnera los principios del derecho penal acusatorio pues el descubrimiento probatorio legal, doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un momento único rígido ni perentorio para su realización, de esta manera la Corte ha sostenido de manera enfática y reiterada que el deber de descubrimiento se puede realizar incluso con posterioridad a la audiencia preparatoria siempre que se garanticen los derechos de contradicción

y defensa de la contraparte. Sentencia Rad. 25920 M P JAVIER ZAPATA ORTIZ SALA DE CASACION PENAL.

Desconocer los preceptos jurisprudenciales sería desconocer la función Constitucional y legal que cumple las cortes en nuestro país.

La respuesta ofrecida por la entidad a cargo del examen vulnera los principios del derecho penal acusatorio pues el descubrimiento probatorio legal, doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un momento único rígido ni perentorio para su realización, de esta manera la Corte ha sostenido de manera reiterada que el deber de descubrimiento se puede realizar incluso con posterioridad a la audiencia preparatoria siempre que se garanticen los derechos de contradicción y defensa de la contraparte. Sentencia Rad. 25920 M P JAVIER ZAPATA ORTIZ SALA DE CASACION PENAL.

Pregunta N° 31.

Respuesta de la suscrita accionante (Correcta): A. Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y mejor esperar que la defensa pruebe la condición en el juicio.

La entidad accionada niega mi solicitud sobre la base argumentando que mi tesis es incorrecta porque:

“es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria”

Es absurdo y absolutamente ilegal que la entidad accionada pretenda que la carga de la prueba de un imputado y/o investigado y/o acusado para alegar estados excepcionales de responsabilidad penal como lo es la inimputabilidad recaiga sobre el ente acusador, bien es sabido que alegar la inimputabilidad del procesado implica que la parte que en ello alega lo pruebe, de lo contrario sería un absurdo que cada vez que una persona imputada alegué esta condición le corresponda a la fiscalía probarlo.

De acuerdo con la clave oficial la respuesta correcta es continuar con la solicitud de medida de aseguramiento, no obstante la opción seleccionada por la suscrita fue mantener la solicitud de medida y permitir que la defensa pruebe la condición psiquiátrica en el juicio oral situación que resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho de defensa que le corresponde al procesado.

G. Pregunta N° 32.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Mantenerlo privado de la libertad sin superar las 36 horas y agotar actos de investigación necesarios.

La entidad accionada alega que mi respuesta viola derechos del capturado por que con ello se estaría prorrogando ilegalmente la libertad de la persona, teoría absolutamente falsa pues, la respuesta escogida por la suscrita claramente determina que su privación de libertad no puede superar las 36 horas, que son las que prevé la ley como tiempo suficiente y necesario para privar una persona de la libertad y ponerlo a disposición del juez competente.

Por lo que la respuesta escogida por la suscrita accionante es la correcta:

“c. Mantenerlo privado de la libertad sin superar las 36 horas y agotar actos de investigación necesarios.”

Una opción de respuesta se refiere al procedimiento penal y la otra a el trámite administrativo de la fiscalía en esos casos. Ambas respuestas son correctas y la una se complementa de la otra, es más sin investigación o realización de actos urgentes no puede el fiscal solicitar audiencias, pues sin los elementos materiales probatorios y evidencia física no sería oportuno solicitar audiencias preliminares.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Al no ser excluyentes las dos respuestas la pregunta debe ser anulada.

H. Pregunta N° 33.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Presentar acusación para decidir en juicio oral.

El ejercicio menciona que los investigadores pudieron establecer que: “... el ciclista en otras oportunidades se ha atravesado a vehículos para obtener una ayuda económica.”

Sobre esta premisa la entidad accionada niega mi respuesta como acertada argumentando que la elección escogida por ellos es la acertada por que:

“es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal.”

Note usted Sr. juez de tutela, que **ni el ejercicio, ni la pregunta mencionan que en el curso de la investigación se estableció que la víctima había decidido embestir el auto**, lo único que establecieron los investigadores es que el ciclista **EN OTRAS OCACIONES** lo había hecho para luego exigir dinero, situación esta que no prueba absolutamente nada en cuanto a la responsabilidad del hecho que se plantea en el ejercicio.

De acuerdo al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la preclusión procede únicamente por causales taxativas. La causal seleccionada en la clave (“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”) solo es procedente cuando surgen obstáculos jurídicos

insuperables, como son la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal o la existencia de cosa juzgada, mas no cuando existen elementos de prueba que sustentan la ocurrencia de un delito con víctima identificable, así como autores del punible identificables.

En el ejercicio que nos ocupa, se tiene una víctima identificada, con lesión personal acreditada (fractura de fémur) y denuncia formal ante la Fiscalía.

Así las cosas continuar la investigación resulta necesario y jurídicamente ajustado a la ley.

I. Pregunta N° 35.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: B. Solicitar audiencia de imputación por peculado.

Manifiesta la accionada en su contestación que no es apropiada mi respuesta dado que:

“ aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, ...”

Teoría esta absolutamente contraria a la ley y a la jurisprudencia toda vez, bien es sabido que la sanción administrativa en estos casos no reemplaza la sanción penal, la jurisprudencia claramente lo ha establecido entre otras cito sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-24-000-1999-0228-01(5863)**

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - La prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho operan frente a sanciones de la misma naturaleza.

En razón de la sentencia penal condenatoria, a juicio del actor no podía ser sancionado disciplinariamente, so pena de violar el principio del non bis in idem. Sobre el particular, la Sala reitera lo que ha sostenido en diversas oportunidades, entre ellas, en sentencia de 29 de noviembre de 2001, (Expediente núm. 6075, Actor: Autos y Camiones de Colombia S.A., Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en cuanto a que la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, a que alude el artículo 29 de la Constitución Política, no implica considerar que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, de distinta naturaleza, como ocurre, por ejemplo, cuando un funcionario público incurre en el delito de peculado, conducta esta que no solo puede dar lugar a una sanción penal, sino a una disciplinaria (destitución) y a una administrativa (responsabilidad fiscal), sino que la prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza.”

De igual forma manifiesta la accionada que la respuesta correcta es la opción:

c. Plantear aplicación del principio de oportunidad por humanización de la pena.

Opción esta que en nada corresponde a la respuesta acertada pues la humanización de la pena no busca sustituir la sanción penal sino lo que busca

es impedir que se impongan penas con torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Razones estas por la que la respuesta impuesta por la accionada es absolutamente equivocada en tanto la opción elegida por la suscrita es la correcta.

“b. Solicitar audiencia de imputación por peculado.”

Adicionalmente, El término “indagación penal presentada” es sintácticamente incorrecta: la “indagación” no se “presenta”, sino que se “adelanta” o “inicia”, de acuerdo con la terminología propia del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004.

Para más confusión del concursante, la premisa carece de los siguientes elementos: No se determina si el vehículo que saca el funcionario público pertenece a la entidad de la secretaría de gobierno o a otra entidad del estado, no se determina que el funcionario público acepta haber cometido los hechos, no se determina si se reúnen las condiciones exigidas por ley, como lo son la reparación integral del daño.

J. Pregunta N° 37.

Se basa en la pregunta 36

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C- Radicar la solicitud de audiencia para pedir una orden de captura.

La entidad accionada niega la opción elegida por la accionante sobre la infundada teoría que:

“no existe inferencia razonable de autoría que permita sustentar argumentativa y probatoriamente la necesidad y la urgencia de capturar al presunto agresor. Sólo se cuenta con la versión de la presunta víctima.”

una orden de captura resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho que ampara a las víctimas y la necesidad urgente de su protección, **nótese que la premisa relaciona que existen evidencias** y con ellas es posible solicitar la orden de captura, por la inmediata y necesidad urgente dado el riesgo que corren las víctimas teniendo como dice la premisa y/o evidencias se debe solicitar orden de captura.

Por lo que la respuesta de la accionante es correcta:

“c. Radicar la solicitud de audiencia para pedir una orden de captura.”

Pedir una orden de captura resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho que ampara a las víctimas y la necesidad urgente de su protección.

K. Pregunta N° 38.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Ordenar que se reciba una denuncia bajo otro radicado con la finalidad de adelantar otra investigación.

La accionada niega la opción elegida por la suscrita sobre la falsa teoría de que:

“el individuo, al haber sido denunciado por la señora, ya tiene la condición de indiciado de los hechos; y por otra parte, está atribuyendo una conducta delictiva a un tercero...”

Los hechos que manifiesta el detenido no justifican el delito cometido.

Además, ante las manifestaciones del detenido es su derecho que se reciba una denuncia por parte de la Fiscalía.

El atribuir una conducta delictiva a un tercero implica la necesidad de una investigación sobre el tema, luego lo pertinente es iniciar una nueva investigación protegiendo los derechos que en este caso tiene el indiciado, dado que los actos constituyentes del delito por el cual fue capturado no tienen justificación ante los hechos cometidos.

De otro lado, Para practicar un interrogatorio de indiciado este es voluntario y no obligatorio y en un evento dado se requiere abogado, luego no están dadas ni en la premisa ni en la respuesta las condiciones legales ni procedimentales para ello.

Nótese que la premisa no relaciona que el detenido manifieste su deseo de vencer su derecho a guardar silencio previsto en el Art. 33 de la Constitución Política y en el Art. 303 del C. de P. P. del cual está investido desde su captura hasta el juicio.

Además, el hecho de que el detenido haga estas manifestaciones sin conocer sus derechos no implica que el funcionario pueda optar necesariamente por el interrogatorio de indiciado y repito en la premisa no se manifiesta nada sobre su voluntad de vencer el derecho a guardar silencio.

L. Pregunta N° 53.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A. Concurso heterogéneo por las lesiones personales que causo con el arma.

La respuesta elegida por la entidad que realiza el examen corresponde a un concurso homogéneo por ser un solo bien jurídico afectado, pero la respuesta adecuada, acertada y verdadera corresponde a un concurso homogéneo real, por ser varias acciones las que causan los delitos y no una sola acción la que los causa, sentencia SP5420 de 2014.

Así las cosas la respuesta adecuada no se encuentra como opción de respuesta en el formulario aplicado, luego la respuesta señalada como acertada por la

accionada es incorrecta. Bajo estas condiciones la pregunta no debe ser tenida en cuenta ni valorada su respuesta en el cuestionario aplicado en el examen aquí cuestionado.

Por tanto la respuesta (b) planteada por la entidad es incorrecta, pues no se relaciona en el la condición de concurso real. Adicionalmente no se puede pasar por alto que fueron 2 los bienes lesionados y jurídicamente tutelados por el legislador.

LL. Pregunta N° 72.

No fue resuelta por la entidad accionada por lo que se entiende como aceptada en favor de la accionada.

Adicionalmente aporto Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-:

Manifiesta la accionada que está prohibido aplicar el principio de oportunidad en estos casos por ser JUEZ DE LA REPÚBLICA, PERO la norma que prohíbe la aplicación del principio de oportunidad a funcionarios públicos no contempla en ella esta clase de delitos, luego es procedente su posible aplicación contando con la autorización y/o el aval de director seccional para que luego de estudiarla la resuelva y emita la resolución correspondiente.

Luego la respuesta correcta es la seleccionada por la suscrita;

“a. Elevar solicitud al director seccional para que luego de estudiarla la resuelva y emita la resolución correspondiente.”

Esta pregunta no cumple con los criterios de validez semántica, coherencia pragmática ni alineación con el constructo de juicio situacional. Por tanto, no garantizar la pertinencia comunicativa y psicométrica del instrumento de evaluación.

De igual forma el enunciado de la pregunta presenta una indeterminación gramatical ya que en la pregunta planteada la afirmación *“El juez involucrado solicita la aplicación del principio de oportunidad colaborando con la justicia, comunicando la forma en que se desarrollaron los hechos y quiénes estuvieron involucrados”* No se puede determinar de manera clara y efectiva si cuando se refiere al Juez lo hace en referencia al Juez de conocimiento o al juez sujeto de investigación penal, por tanto la afirmación es confusa y conlleva a error de interpretación del ejercicio.

Se solicita la anulación de la pregunta pues de acuerdo a lo argumentado el ejercicio puede ser fácilmente interpretado de formas diferentes, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

9. Señor Juez, la arbitraría e ilegal argumentación y calificación de la entidad accionada, desconoce:

- **precedentes jurisprudenciales obligatorios**, particularmente en materia de interceptaciones (C-594/2014), cadena de custodia (SP-160/2017) y principio de oportunidad en peculado (SP-10688/2015), afectando mi puntaje final y mi posibilidad de avanzar en el concurso.

- La UT hace unas interpretaciones contrarias a derecho en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, desconociendo flagrantemente el rol de los fiscales delegados y los jueces de la república.

- La actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de motivación individualizada, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa,

- Mi reclamación se sustenta en argumentos legales, constitucionales, procesales, doctrinales y jurisprudenciales, desde la óptica de fiscal especializada, titular de la acción penal y fundado en los artículos 15, 29,229 y 250 constitucional, la ley 906/2004 y la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes.

- La contestación a mi reclamación que me hace la UT convocatoria, es contraria a nuestro ordenamiento constitucional, procesal penal y la jurisprudencia de nuestras altas cortes que son vinculantes derecho.

- En ese orden, las acciones y omisiones en que ha incurrido la accionada me han causado, y me está causando un grave perjuicio toda vez que me ha impedido acceder al concurso de manera legal.

- Esta extraña y particular actitud de la entidad aquí accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 C.P.), Derecho de petición y a recibir respuesta motivada (art. 23 C.P.), Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlo, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables que legal y constitucionalmente me asisten.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 29 de la Constitución Política: toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso.
- Artículo 209 C.P.: la función administrativa se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Sentencia T-102 de 2021 (Corte Constitucional): las entidades deben responder motivadamente a las solicitudes ciudadanas, especialmente cuando implican evaluación de méritos.

- Sentencia SU-420 de 2019: las autoridades deben aplicar estándares actualizados sobre intimidad digital y reserva judicial.
- Sentencia T-684 de 2017: la ausencia de motivación constituye violación autónoma del debido proceso.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 7 de febrero de 2019, Expediente, 11001-03-25-000-2013-00291-00: la administración debe acreditar la idoneidad técnica de sus evaluadores en concursos de méritos.
- Sentencia CSJ, SP-2538/2018 radicado 51543.
- Sentencia CSJ, SP 1118/2016 radicado 45112
- Sentencia CSJ, SP 10688/2015 radicado 45148
- Sentencia CSJ, SP 1869/2019
- Sentencia C-913-2010 Corte Constitucional, Jorge Iván Palacio
- Sentencia Expediente 31166 del 06 de marzo 2014 sección 3 C.E.

PETICIONES AL AMPARO SOLICITADO

Solicito al señor Juez de Tutela, muy comedidamente, se sirva concederme el amparo solicitado y, como consecuencia del mismo, ordenar

1. Que se **amparen mis derechos fundamentales** al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos y demás derechos ya relacionados, por las inconsistencias sustanciales y formales ya relacionadas que aplica la UT convocatoria lo cual configura adicionalmente una violación del deber de motivación y del derecho a una respuesta de fondo razonada acorde con la constitución y la ley.

2. Que constatadas y verificadas las 62 o más respuestas buenas y/o correctas contestadas por la suscrita en el examen y / o pruebas presentada sobre competencias Generales y Funcionales, se me asigne la calificación que realmente me corresponde y de ser esta mayor a 65 puntos se me integre a la siguiente fase del concurso de **FGN 2024**, para el cargo de **Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito**.

Subsidiariamente:

2. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas**, nombrar un calificador y /o evaluador externo, imparcial y especializado en el tema penal, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa, para realizar una revisión técnica de calificación de mi examen, con el fin de evaluar de manera objetiva e imparcial las 13 preguntas que objeté en mi reclamación, valorando la correspondencia entre mis respuestas y la

argumentación ofrecida por la entidad aquí accionada en respuesta a mi respectiva reclamación.

3. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas** se me reconozca como buenas y/o acertadas las preguntas por ellos anuladas.

4. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas** se me reconozca como buena la pregunta 72 dejada de resolver y/o contestar por la entidad accionada ante la reclamación presentada por la suscrita.

5. Que una vez efectuada la calificación solicitada en los numerales que anteceden, se ajusten los resultados de la misma conforme a la legalidad y el debido proceso y de ser aprobada mi calificación por encima de 65 puntos se me incluya en el listado de aprobados para la siguiente fase.

MEDIDAS CAUTELARES

Dado que el concurso avanza y la lista de elegibles puede consolidarse, para evitar un perjuicio irremediable, solicito al Sr. Juez de tutela que se ordene a la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 y demás entidades accionadas suspendan las demás etapas del concurso hasta haberse resuelto el amparo de mis derechos fundamentales.

PETICION ESPECIAL

Solicitó que al compartir esta acción de tutela se realice sin la exposición de mis datos sensibles como nombre, número de identificación y datos de notificación, etc.

PRUEBAS

Aporto como pruebas, las siguientes:

- a) Copia de la reclamación efectuada a las entidades aquí accionadas referente a las preguntas contenidas en el examen **FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación.
- b) Copia de la respuesta ofrecida ante mi reclamación y objeción de las 14 preguntas del examen por ellos aplicado dentro del concurso **FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación.

- c) Con el informe de ley, solicito se ordene a las entidades accionadas se sirva enviar con destino a esta acción el examen por mi presentado con sus correspondientes hojas de preguntas y respuestas objeto y generador de la presente solicitud de amparo.

CONSTANCIA

Bajo juramento manifiesto al señor Juez de Tutela, muy respetuosamente, que hasta la fecha no he instaurado otra acción de tutela por los hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS: Universidad Libre: infosidca3@unilibre.edu.co, Dirección Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.

UT Convocatoria FGN 2024: Mismos datos de contacto.

La suscrita accionante:

Del Señor Juez de tutela

Atentamente,

RONIT JANET CALDAS RUEDA

Correo electrónico:

21 de octubre de 2025

Señores

COMISION GENERAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF: Reclamación de preguntas prueba escrita concurso de méritos realizada el 24 de agosto de 2025.

Número de inscripción 0071050 Cargo: Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito

Concursante: **RONIT JANET CALDAS RUEDA.**

RONIT JANET CALDAS RUEDA, mayor de edad, identificada con C. C. N° _____, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico _____, con el debido respeto presento reclamación formal en relación con la prueba escrita practicada en el marco del concurso de méritos 2024 convocado por esa entidad, para el cargo que aspiré como Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Art. 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los empleos públicos debe realizarse mediante concurso de méritos, bajo criterios de objetividad e igualdad.

El Art. 28 y S.S. de la ley 909 de 2024 señalan que las pruebas deben realizarse ajustándose al perfil del cargo convocado evaluando competencias y conocimientos específicos.

La jurisprudencia del Consejo de estado Sección Segunda ha reiterado que la inclusión de preguntas mal elaboradas vulnera los principios de igualdad o mérito.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Con todo respeto, presento ante ustedes la respectiva sustentación de la reclamación aclarando que es posible que ni las premisas, ni las preguntas planteadas, ni las respuestas se ajusten a la literalidad del examen atendiendo a las indicaciones para la consulta del mismo, , luego se procuran aportar de la manera más fidedigna posible sabiendo que la entidad cuenta con dichos ejercicios y/o preguntas.

PREGUNTAS SUJETAS A RECLAMACIÓN

Pregunta N° 6.

- La premisa plantea que:

Un funcionario debe resolver distintas situaciones en ejercicio de sus funciones, debe atender el requerimiento de un ciudadano que informa desconocer el paradero de su hija menor de edad, debe dar respuesta a un derecho de petición frente a la solicitud sobre el estado de las actuaciones a su cargo; en el mismo sentido, debe pronunciarse sobre una consulta que en materia de procedimiento penal se le formula. Le corresponde atender unos requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilícita de privación de la libertad; y debe utilizar el mecanismo de protección judicial para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas.

- La pregunta plantea que:

Frente a la solicitud que se le hace a la autoridad judicial sobre prolongación ilícita de la privación de la libertad de una persona al funcionario le corresponde:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

a. Se debe verificar previamente en el proceso penal antes de invocar los mecanismos constitucionales.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

b. Advertir que la persona no ha sido puesta en libertad pese a verse ordenado por autoridad competente.

- Sustentación:

El enunciado plantea la atención de “requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilícita de la privación de la libertad”, pero no especifica la naturaleza de dichos requerimientos, los cuales pueden corresponder a distintos mecanismos de protección judicial: acción de habeas corpus contemplada en el art. 30, Constitución Política; art. 1, Ley 1095 de 2006, acción de tutela o derecho de petición. Cada uno de estos instrumentos tiene finalidades, procedimientos y autoridades competentes diferentes.

Bajo estas condiciones cualquiera de las opciones propuestas como respuesta es viable pues describen situaciones jurídicas que configuran una prolongación ilícita de la privación de la libertad. La no puesta a disposición del capturado dentro de las 36 horas constituye una violación del derecho fundamental a la libertad personal y da lugar a la procedencia inmediata del habeas corpus. De igual forma, mantener a una persona privada de la libertad a pesar de existir orden de libertad ejecutoriada configura también una prolongación ilícita.

Así las cosas, el planteamiento de la pregunta y las opciones de respuesta incurren en ambigüedad conceptual, imprecisión normativa y multiplicidad de respuestas válidas, razones que lo invalidan desde el punto de vista del contenido penal y del diseño psicométrico. Al no existir una única respuesta correcta fundada en el ordenamiento jurídico, la pregunta no evalúa conocimiento sustantivo, sino la capacidad de conjeturar la intención del evaluador, lo que contraviene los principios de objetividad, pertinencia y precisión que deben regir la construcción de reactivos (MEN, 2010).

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita toda vez que el caso planteado de acuerdo a la argumentación legal esta es una actuación que puede perfectamente corresponder a la situación planteada.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues existen más probabilidades de respuesta acertada como ya se explicó y de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

Pregunta N° 8.

- La premisa plantea que:

Un funcionario debe dar respuesta a un derecho de petición frente a la solicitud de información sobre el estado de las actuaciones a su cargo y otras actividades.

- La pregunta plantea que:

El funcionario en respuesta a un derecho de petición sobre el estado de las actuaciones a cargo debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Rechazar por improcedente la solicitud porque debe ser tramitada dentro del curso de la actuación.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:
 - a. Contestar por que toda persona tiene derecho a obtener pronta resolución de las autoridades a las peticiones que hace.

Argumentos:

La respuesta **C** que se pretende correcta no lo es, ya que aquí se solicita solamente **información del estado del proceso** y no un trámite procesal.

Para estos casos se debe determinar si la solicitud busca obtener un resultado procesal o simplemente es de trámite administrativo, como lo es para el evento la solicitud de información del estado del proceso.

Esto lo ratifica la sentencia T920 de 2008 de La Corte Constitucional pues allí ampara el derecho cuando se trata de trámites administrativos y no procesales, por lo que en este evento si opera el derecho de petición, dice la corte:

“... deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia^[8]. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias T-211 de 2014, T-267 de 2017 y T-394 de 2018, ha referido que, cuando se trata de peticiones ante las autoridades judiciales se deben diferenciar dos situaciones a saber:

“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración (…).”

Así las cosas, para el caso planteado en esta pregunta el fiscal debe tramitar la solicitud de información a pesar de ser este un derecho de petición, dándole el carácter de una solicitud administrativa y no procesal, pues negarse a ello o declararlo improcedente configuraría una vulneración directa del derecho fundamental de petición y una omisión administrativa injustificada, vulnerando igualmente el Art. 29 de la C. N.

Así las cosas la respuesta ofrecida por la entidad encargada del concurso vulnera los criterios de corrección jurídica, coherencia normativa y adecuación constitucional, al validar una opción (“rechazar por improcedente”) que no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano y que contradice el contenido esencial del derecho fundamental de petición.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita toda vez que el caso planteado de acuerdo a la argumentación legal corresponde a el trámite de un derecho de petición por ser una solicitud de copias que a su vez corresponde a un trámite administrativo.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

Pregunta N° 10.

- La premisa plantea que:

La entidad delega a un funcionario para atender unos requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilegal de la libertad y utilizar el mecanismo **procesal judicial** para garantizar que no se vulneraron los derechos fundamentales de las personas.

- La pregunta plantea que:

Con el fin de activar frente a la vulneración del derecho fundamental utilizando el mecanismo descrito, el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

a. El funcionario debe presentar acción de tutela por violación al debido proceso previo agotamiento de los recursos.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

b. Inviabile la acción de tutela por ausencia de legitimidad.

Argumentos:

En el ejercicio planteado se cita “utilizar el mecanismo **procesal judicial** para garantizar que no se vulneraron los derechos fundamentales de las personas” y la pregunta es qué acción corresponde para evitar el derecho fundamental descrito.

La premisa refiere que el funcionario debe “*utilizar el mecanismo procesal judicial para garantizar que no se vulneraron los derechos fundamentales de las personas*”, pero, nuestra legislación prevé diversos mecanismos para ello como son:

1. Acción de cumplimiento: es el que medio que busca que la administración pública cumpla algún deber establecido en una norma jurídica.

2. Acción de tutela: es el medio con el cual se garantiza y protege en el menor tiempo posible los derechos fundamentales de una persona que son vulnerados o amenazados.
3. Acción popular: es el medio para proteger los derechos e intereses de la comunidad, es decir, protege los derechos colectivos, como el ambiente sano, el cuidado del espacio público, los derechos de los consumidores, entre otros.
4. Acción de grupo: es el medio con el cual se reconoce y paga los daños causados a un grupo de personas que por un mismo hecho han sufrido un daño individual.
5. Acción de inconstitucionalidad: con este medio las personas pueden demandar las normas que sean contrarias a la Constitución Política de Colombia.
6. Habeas data: con este medio las personas pueden conocer, actualizar, corregir y solicitar que retiren la información de ellos que esté registrada en bases de datos de entidades públicas y privadas.
7. Habeas corpus: es el medio para proteger la libertad de una persona cuando ha sido capturada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Todos estos mecanismos buscan proteger los derechos fundamentales de las personas.

Bajo estas condiciones no es la tutela el único mecanismo constitucional existente para proteger los derechos de las personas por lo que esta pregunta tanto en su premisa como en su pregunta es inexacta y confusa .

Adicionalmente, no es inviable la opción propuesta por la entidad pues la acción de tutela no procede por ausencia de legitimidad.

La pregunta no aclara si las personas no pueden representarse por sí mismas.

La legitimación no necesariamente está en cabeza del fiscal, carece de precisión jurídica y conduce a error al concursante.

La tutela se emplea solamente como mecanismo excepcional cuando no existen otros medios para remediar la situación y de igual forma la representación de terceros es excepcional.

Dadas estas condiciones la pregunta contiene una ambigüedad que afecta su validez.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita, toda vez que el derecho de postulación y/o representación en estos eventos tiene condiciones especiales que el ejercicio no determina.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues su redacción no establece un contexto normativo y fáctico suficiente para determinar la respuesta efectiva procedente, por lo que se configura un vicio de ambigüedad y falta de precisión jurídica, que afecta su validez técnica y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N°18.

- La premisa plantea que:

Un encapuchado atraca un establecimiento, se halla gorra fuera de sitio, se somete a cadena de custodia 24 horas después.

- La pregunta plantea que:

La gorra fue enviada a estudio forense, y frente al valor probatorio el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. El funcionario debe presentarla con perito porque tiene relación directa con la investigación.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Debe desistir de la evidencia porque al analizarla no encontraron marcas relacionadas con el acusado.

- Argumentos:

La opción (b) no es la respuesta correcta toda vez que hasta no verificarse el resultado del análisis del estudio forense no se puede establecer si la gorra tiene relación directa o no con la investigación.

En el evento en que el resultado del análisis fuera negativo para el objetivo de la investigación la gorra no podría presentarse como elemento material probatorio para juicio.

luego la respuesta (b) no es la correcta y en estas condiciones se genera una diversidad de posibles respuestas diferentes y ambiguas.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta sabiendo que el resultado del análisis forense no está relacionado en la premisa; lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N°19.

- La premisa plantea que:

Un encapuchado atraca un establecimiento, se halla gorra fuera de sitio , se somete a cadena de custodia 24 horas después.

- La pregunta plantea que:

Frente al problema de cadena de custodia de la pregunta 18 sobre la gorra el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. El funcionario debe desistir del elemento porque se puede afectar el mérito probatorio.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. Solicitar este elemento solo se requiere para ciertos supuestos materiales.

Argumentos:

Solicitud

Solicitar la anulación de la pregunta por:

La cadena de custodia doctrinal y jurisprudencialmente cumple con el objetivo de ser un medio para lograr un fin, dicho fin es demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios, pero existen otras formas legales previstas en la ley para demostrar dicha autenticidad como lo es el análisis científico, técnico etc., Ej. Comparación de ADN, videos del lugar etc.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han determinado que la cadena de custodia no es un presupuesto de legalidad de las evidencias. Así lo dice la misma fiscalía General de la Nación en su tratado llamado Prueba en el proceso penal colombiano, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES Autor: Dr. LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, en el libro “La prueba en el proceso penal colombiano primera Ed 2008. Pag. 210.

Igualmente, en dicho tratado de la fiscalía, se manifiesta claramente que la cadena de custodia es uno de los diferentes medios que existen para demostrar la autenticidad del elemento material probatorio; pero existen otros mecanismos para ello, de igual manera lo expresa y ratifica la sentencia SP 1739 de 2025 Rad. 64342.

Bajo estas condiciones no se hace necesario desistir del elemento por afectar el mérito probatorio como lo plantea la respuesta propuesta por los calificadores del examen, pues reitero existen diversos medios para demostrar la autenticidad del elemento.

adicionalmente, la valoración probatoria en el proceso penal colombiano es la apreciación lógica y libre que realiza el juez para determinar el valor de cada prueba y así establecer si un hecho se considera probado y mal podría hacer el fiscal renunciando a dicha prueba más aun sin conocer el resultado del análisis forense.

Estas condiciones las ratifica la Sentencia de tutela N° STC 14006- 2022 sala de Casación Civil y Agraria Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AGUSTO TEGEIRO DUQUE, proceso N° 1100102030002022-03197-00.

- Solicitud:

De acuerdo a los argumentos expuestos solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita, toda vez que los defectos que pueda tener la tardía cadena de custodia pueden ser superados por otros medios técnico científicos que demuestren la autenticidad del elemento, más aún cuando este fue enviado a análisis forense.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta a sabiendas que legalmente existen múltiples maneras de establecer la autenticidad del elemento y que de acuerdo a la Jurisprudencia Penal colombiana la cadena de custodia es un medio para demostrar dicha autenticidad, más no es esta la única manera de demostrarla, lo que afecta la validez técnica de la pregunta y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N° 24.

- La premisa plantea que:

Descubrimiento tardío a la defensa de videos de una cámara en un lugar donde se presentó un hurto. El defensor lo alega. Fiscalía alega que se le descubrió y se le entregó copia antes de la audiencia preparatoria.

- La pregunta plantea que:

Qué debe hacer el fiscal ante la tesis del descubrimiento tardío.

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. La fiscalía debe renunciar a incorporar el video por descubrimiento extemporáneo a la defensa.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. solicitar que el video sea incorporado en juicio oral por el conocimiento previo que tuvo la defensa.

Argumentos:

La respuesta ofrecida por la entidad a cargo del examen vulnera los principios del derecho penal acusatorio pues el descubrimiento probatorio legal, doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un momento único rígido ni perentorio para su realización, de esta manera la Corte ha sostenido de manera reiterada que el deber de descubrimiento se puede realizar incluso con posterioridad a la audiencia preparatoria siempre que se garanticen los derechos de contradicción y defensa de la contraparte. Sentencia Rad. 25920 M P JAVIER ZAPATA ORTIZ SALA DE CASACION PENAL

Así la corte ha determinado que la sanción de exclusión de la prueba solo procede cuando el descubrimiento extemporáneo afecta de manera sustancial la posibilidad real de contradicción o cuando la otra parte no dispone de medios ni tiempo suficiente para preparar su estrategia frente al nuevo el elemento de prueba.

En el caso de la pregunta que aquí nos ocupa el video fue descubierto con anterioridad a la audiencia preparatoria e incluso se le entregó copia del mismo, lo que implica que existía aun oportunidad procesal para garantizar la contradicción y el ejercicio pleno del derecho de defensa y ni la premisa ni el planteamiento de la pregunta en ningún momento manifiestan que no existía tiempo suficiente para ello.

En estas condiciones no se configura un descubrimiento ilegal ni extemporáneo, por tanto, la respuesta que propone renunciar a la prueba resulta no solo errónea sino además va contra los preceptos planteados en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de justicia ya que impone una consecuencia desproporcionada ante tal evento y contrario a ello la respuesta seleccionada por la suscrita se acoge a la realidad legal de nuestra ley y nuestra Jurisprudencia.

Así las cosas, el descubrimiento probatorio no se agota en un único momento y su validez depende de que se garanticen las oportunidades procesales para la contradicción.

Por lo anterior solicito la revisión de la pregunta 24 por cuanto la clave oficial desconoce la doctrina judicial vigente sobre el descubrimiento probatorio y restringe indebidamente las facultades del fiscal dentro del sistema penal acusatorio. en subsidio se solicita la anulación de la pregunta por ambigüedad y por contrariar la jurisprudencia vinculante de la corte suprema de justicia.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita dados los argumentos legales expuestos.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la

respuesta a sabiendas que legalmente existen múltiples momentos para el descubrimiento probatorio de acuerdo a la Jurisprudencia Penal colombiana, lo que afecta la validez técnica de la pregunta y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N° 31.

- La premisa plantea que:

Una persona mata a la exesposa, el capturado dice tener afectación de salud mental y presenta copia de un tratamiento. El imputado no se allana a cargos, pero defensa propone que su representado se allana si la fiscalía desiste la solicitud de medida de aseguramiento.

- La pregunta plantea qué:

El funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Continuar con la audiencia de imposición de medida de aseguramiento y en ella pedir la medida.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y mejor esperar que la defensa pruebe la condición en el juicio.

- Argumentos:

Ambas opciones son verdaderas.

De acuerdo con la clave oficial la respuesta correcta es continuar con la solicitud de medida de aseguramiento, no obstante la opción seleccionada por la suscrita fue mantener la solicitud de medida y permitir que la defensa pruebe la condición psiquiátrica en el juicio oral situación que resulta legal y ajustada a

derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho de defensa que le corresponde al procesado.

Así las cosas, las dos opciones no se excluyen y son correctas según el enunciado, pues el fiscal en ejercicio de su función constitucional debe adelantar la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento pues no existe prueba que se lo impida.

En consecuencia, la respuesta ofrecida por la suscrita abarca el deber ser del funcionario ante el caso sin que modifique la realidad jurídica y procesal.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta 31 toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 32.

- La premisa plantea que:

Una persona mata a la exesposa, el capturado dice tener afectación de salud mental y presenta copia de un tratamiento. El imputado no se allana a cargos, pero defensa propone que su representado se allana si la fiscalía desiste la solicitud de medida de aseguramiento.

- La pregunta plantea que:

El funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. Radicar audiencias de legalización de captura por flagrancia. Feminicidio y porte ilegal de armas

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Mantenerlo privado de la libertad sin superar las 36 horas y agotar actos de investigación necesarios.

Argumentos

Las dos respuestas son correctas y no son excluyentes pues las dos actividades se deben realizar.

Una respuesta se refiere al procedimiento penal y la otra a el trámite administrativo de la fiscalía en esos casos. Ambas respuestas son correctas y la una se complementa de la otra, es más sin investigación o realización de actos urgentes no puede el fiscal solicitar audiencias, pues sin los elementos materiales probatorios y evidencia física no sería oportuno solicitar audiencias preliminares.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta 31 toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 33.

- La premisa plantea que:

Secretario de Gobierno de un municipio utiliza vehículo oficial para ir a la finca y distrae al celador del parqueadero mientras contratista saca el carro , cuando

iban de regreso el amigo golpea con el carro a un ciclista quien resulta con fractura de fémur, para evitar problemas le dan 500 mil pesos para gastos médicos. En el lugar no hay testigos ni cámaras, días después la víctima denuncia. Los investigadores establecen que el ciclista en otras oportunidades se ha atravesado a vehículos para obtener una ayuda económica. Se inicia investigación disciplinaria que trajo como consecuencia la destitución del funcionario público.

- La respuesta plantea que:

Frente a lo establecido por los investigadores de policía judicial en relación con las lesiones personales, el fiscal del caso debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

a. Solicitar preclusión por imposibilidad de continuar la acción penal.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Presentar acusación para decidir en juicio oral.

Argumentos:

La respuesta correcta y adecuada es la © pues en la premisa se manifiesta que la víctima días después presenta denuncia, pero no se determina si esta va contra persona determinada o indeterminada por lo que la manera como se plantea la misma las convierte en ambivalente permitiendo una doble interpretación y generando una multiplicidad de posibles respuestas, entre las cuales se encuentra que el denunciante haya colocado la denuncia contra persona determinada.

De acuerdo al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la preclusión procede únicamente por causales taxativas. La causal seleccionada en la clave (“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”) solo es procedente cuando surgen obstáculos jurídicos

insuperables, como son la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal o la existencia de cosa juzgada, mas no cuando existen elementos de prueba que sustentan la ocurrencia de un delito con víctima identificable, así como autores del punible identificables.

En el ejercicio que nos ocupa, se tiene una víctima identificada, con lesión personal acreditada (fractura de fémur) y denuncia formal ante la Fiscalía.

Así las cosas continuar la investigación resulta jurídicamente ajustado a la ley ya que no solo garantiza la práctica de las pruebas necesarias para determinar si realmente existió un accidente o una simulación fraudulenta, sino que además permite a la víctima materializar sus derechos. Solamente, después de agotar la etapa de investigación y con sustento probatorio suficiente se podría tomar una decisión de esa índole como lo es la preclusión de la investigación.

Así la respuesta seleccionada por la suscrita se ajusta a la realidad procesal y legal del caso garantizando los principios del sistema penal acusatorio.

El funcionario debe mantener la investigación activa hasta que la imposibilidad de continuar la acción penal esté debidamente acreditada y el hecho de que no existan videos ni testigos no es suficiente para precluir pues el ejercicio no determina como ya se dijo si la denuncia fue contra persona indeterminada o no.

Adicionalmente, el hecho de que se establezca que la víctima en otras ocasiones ha realizado esta conducta para conseguir dinero no quiere decir que en esta ocasión necesariamente hizo lo mismo, y ni la premisa ni la pregunta así lo indican, los antecedentes no configuran responsabilidad de los hechos presentes, se debe demostrar que no existió culpa del conductor y/o que fue culpa exclusiva de la víctima, luego dicha situación no elimina la antijuridicidad ni la culpabilidad del hecho, sino que podría tener relevancia probatoria en sede de juicio o valoración de responsabilidad, mas no para extinguir la acción penal.

Así las cosas, es improcedente que el fiscal solicite la preclusión de investigación con fundamento exclusivo en un informe de policía judicial sin haber sometido los hechos a verificación judicial, sin haber escuchado a la víctima, sabiendo que la valoración de la conducta de dolo, culpa, o auto exposición al riesgo corresponde exclusivamente al juez de conocimiento como lo establecen los artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal.

Es de anotar que la preclusión únicamente procede en los eventos previstos en la ley entre ellos cuando se demuestre la ausencia de responsabilidad penal o la inexistencia de la conducta punible situación fáctica y jurídica que en este caso no se encuentra probada.

Dado que la premisa no es clara frente a si la denuncia tiene identificados posibles autores del delito se genera la posibilidad de que si lo haya hecho y en ese caso la víctima podría identificar tanto el vehículo como los autores, así mismo la prueba técnica de los rastros en el lugar de los hechos también pueden ser útiles para la investigación, entonces por qué renunciar a acción penal en tales condiciones? Esto supondría una valoración anticipada de la prueba vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

- Solicitud:

Por los argumentos expuestos solicito que se revise en mi favor la calificación de la pregunta N° 33 dado que el enunciado admite más de una interpretación jurídicamente razonable y la respuesta marcada por la suscrita responde adecuadamente a la pregunta planteada.

En subsidio solicito la anulación de la pregunta, sabiendo que el enunciado es ambiguo y carente de precisión fáctica por lo que admite múltiples respuestas igualmente válidas desde el punto de vista jurídico.

Pregunta N° 35.

- La premisa plantea que:

En relación con la pregunta 33.

- La pregunta plantea que:

Frente a indagación por el uso del vehículo inadecuadamente el fiscal debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Plantear aplicación del principio de oportunidad por humanización de la pena.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

b. Solicitar audiencia de imputación por peculado.

Argumentos:

El término “indagación penal presentada” es sintácticamente incorrecta: la “indagación” no se “presenta”, sino que se “adelanta” o “inicia”, de acuerdo con la terminología propia del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, la premisa carece de los siguientes elementos: No se determina si el vehículo que saca el funcionario público pertenece a la entidad de la secretaría de gobierno o a otra entidad del estado, no se determina que el funcionario público acepta haber cometido los hechos, no se determina si se reúnen las condiciones exigidas por ley, como lo son la reparación integral del daño.

Adicionalmente, aunque el numeral 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009) menciona expresamente el “principio de humanización de la acción penal”, su aplicación se encuentra restringida a circunstancias excepcionales, esto es: cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del delito, o cuando padezca una enfermedad incurable que haga inhumano su enjuiciamiento. Por tanto, el alcance de dicha causal es humanitario y personalísimo, orientado a evitar un ejercicio desproporcionado o cruel del poder punitivo

Por estas razones la opción elegida por la entidad concerniente a solicitar principio de oportunidad no es correspondiente a los hechos relacionados en la premisa propuesta, luego lo adecuado es solicitar audiencia de imputación por peculado, respuesta elegida por la suscrita.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 37.

- La premisa plantea que:

En relación a la pregunta 36, Caso por violencia intrafamiliar padre lesiona a la señora o madre de un menor.

- La pregunta plantea que:

De acuerdo a los hechos narrados por la víctima y las evidencias:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. El funcionario debe reunirse con el equipo judicial para diseñar programa metodológico.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Radicar la solicitud de audiencia para pedir una orden de captura.

Argumentos:

Ambas opciones son verdaderas.

De acuerdo con la clave oficial la respuesta correcta es la (b) reunir el equipo judicial para diseñar programa metodológico, no obstante la opción seleccionada por la suscrita (c) consistente en radicar la solicitud de audiencia

para pedir una orden de captura resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho que ampara a las víctimas y la necesidad urgente de su protección, nótese que la premisa relaciona que existen evidencias y con ellas es posible solicitar la orden de captura, por la inmediatas y necesidad urgente dado el riesgo que corren las víctimas teniendo como dice la premisa y/o evidencias se debe solicitar orden de captura.

Así las cosas, las dos opciones no se excluyen y son correctas según el enunciado, pues el fiscal en ejercicio de su función constitucional debe adelantar las dos actividades.

En consecuencia, la respuesta ofrecida por la suscrita abarca el deber ser del funcionario ante el caso sin que modifique la realidad jurídica y procesal.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 38.

- La premisa plantea que:

En la URI pareja sentimental detenido por violencia intrafamiliar, este manifiesta que ellos habían tenido discusiones, pero no violencia física y la progenitora no le permitía ver al hijo.

- La pregunta plantea que:

Ante la información que brindo la pareja sentimental en la URI el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. Practicar interrogatorio de indiciado.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Ordenar que se reciba una denuncia bajo otro radicado con la finalidad de adelantar otra investigación.

Argumentos:

Los hechos que manifiesta el detenido no justifican el delito cometido por lo que ante sus manifestaciones es su derecho que se reciba una nueva denuncia por parte de la Fiscalía.

De otro lado, Para practicar un interrogatorio de indiciado este es voluntario y no obligatorio y en un evento dado se requiere abogado, luego no están dadas ni en la premisa ni en la respuesta las condiciones legales ni procedimentales para ello.

Nótese que la premisa no relaciona que el detenido manifieste su deseo de vencer su derecho a guardar silencio previsto en el Art. 33 de la Constitución Política y en el Art. 303 del C. de P. P. del cual está investido desde su captura hasta el juicio.

El hecho de que el detenido haga estas manifestaciones sin conocer sus derechos no implica que el funcionario pueda optar necesariamente por el interrogatorio de indiciado y repito en la premisa no se manifiesta nada sobre su voluntad de vencer el derecho a guardar silencio.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta en razón de los argumentos legales y fácticos expuestos.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por no contener el enunciado las condiciones para realizar una práctica de interrogatorio al indiciado.

Pregunta N° 53.

- La premisa plantea que:

Hechos ocurren el 28 de agosto de 2020 y la persona fue capturada al ser señalado por su madre y su padrastro de haberlos lesionado con arma cortante La investigación, estableció que la riña comenzó con el padrastro, adulto mayor, el detenido ha decidido suscribir un preacuerdo a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos reconociéndole como forma de participación la complicidad.

- Pregunta planteada:

Al funcionario a cargo de la acción penal le corresponde realizar la calificación jurídica de los hechos y determinar los delitos que se imputaran al acusado.

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. Fiscalía debe realizar calificación jurídica de concurso homogéneo por ser un solo bien jurídico afectado.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. Concurso heterogéneo por las lesiones personales que causo con el arma.

Argumentos:

La respuesta elegida por la entidad que realiza el examen corresponde a un concurso homogéneo por ser un solo bien jurídico afectado, pero es importante resaltar que de acuerdo al caso expuesto es más de una, las personas que resultan

lesionadas por lo que de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina la calificación jurídica se enmarca en concurso real homogéneo por ser varias acciones las que causan los delitos y no una sola acción la que los causa, sentencia SP5420 de 2014.

Por tanto la respuesta (b) planteada por la entidad es incorrecta, pues no se relaciona en la condición de concurso real. Adicionalmente no se puede pasar por alto que fueron 2 los bienes jurídicamente tutelados por el legislador.

Pregunta N° 72.

- La premisa plantea que:

Un grupo de abogados de la misma oficina ofrecía asesorías a personas involucradas en procesos penales, prometiendo resultados garantizados en las audiencias con el fin de obtener los beneficios de detención domiciliaria o libertad por vencimientos de términos. Se detectó que las audiencias caen en el mismo juez y los dictámenes médico-legales realizados por el mismo perito concluyen siempre que hay condiciones graves de salud. Ante esto y entregas de dinero, se inició una investigación por presunta colaboración indebida entre los abogados, el juez y el perito.

- La pregunta plantea que:

El juez involucrado solicita la aplicación del principio de oportunidad colaborando con la justicia, comunicando la forma en que se desarrollaron los hechos y quiénes estuvieron involucrados. Al hacer el análisis de tal petición, el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Indicar que atendiendo al fuero del imputado solicitante y con base en los principios del mecanismo, se niega dicha petición.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

- a. Elevar solicitud al director seccional para que luego de estudiarla la resuelva y emita la resolución correspondiente.

- Argumentos:

Esta pregunta no cumple con los criterios de validez semántica, coherencia pragmática ni alineación con el constructo de juicio situacional. Por tanto, no garantizar la pertinencia comunicativa y psicométrica del instrumento de evaluación.

De igual forma el enunciado de la pregunta presenta una indeterminación gramatical ya que en la pregunta planteada la afirmación *“El juez involucrado solicita la aplicación del principio de oportunidad colaborando con la justicia, comunicando la forma en que se desarrollaron los hechos y quiénes estuvieron involucrados”* No se puede determinar de manera clara y efectiva si cuando se refiere al Juez lo hace en referencia al Juez de conocimiento o al juez sujeto de investigación penal, por tanto la afirmación es confusa y conlleva a error de interpretación del ejercicio.

- Solicitud:

Se solicita la anulación de la pregunta pues de acuerdo a lo argumentado el ejercicio puede ser fácilmente interpretado de formas diferentes, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

PETICIÓN

1. Revisar y corregir las claves oficiales de la totalidad de preguntas relacionadas en esta reclamación.
2. Eliminar y anular las preguntas con redacción ambigua o con más de una respuesta o interpretación válida presentadas en esta reclamación.

4. Verificación y aporte de la fórmula de calificación empleada, con detalle de ponderaciones, criterios de redondeo, penalizaciones o ajustes de cohorte ya que según la revisión de la suscrita el puntaje correcto asciende a 65.263 y no ha 63,15 como fue reportado, sabiendo que hasta la fecha de la solicitud se han anulado 5 preguntas.

5. Corregir el puntaje final a la calificación que corresponde.

Recibo notificaciones en el correo electrónico rojacal71@gmail.com

Atentamente,

RONIT JANET CALDAS RUEDA

C. C. N°

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Aspirante

RONIT JANET CALDAS RUEDA

CÉDULA

ID INSCRIPCIÓN:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000007587

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

"(...) RECLAMACION RESULTADOS - ACCESO MATERIAL Admitir la presente reclamación y registrar su presentación por la vía correspondiente (SIDCA 3). - Programar y notificar la jornada de acceso al material de las pruebas en Bogotá, con fecha, hora y lugar en fecha y hora que no coincida con el horario laboral a fin de complementar esta reclamación. Se me informe el criterio de evaluación o la fórmula utilizada para la calificación de las pruebas escritas. Se me permita el acceso completo y transparente a la información conforme a las previsiones de la sentencia C-037 DE 1996 Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada del párrafo 2 del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció que el carácter reservado de la información relacionada con concursos de méritos, solamente se predica de "los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". En esta medida, solamente el instrumento de evaluación y sus soportes técnicos tendrán carácter reservado antes de la aplicación de las pruebas. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022, citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que la "reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes" Se me permita tiempo adicional después de la exhibición del material para la sustentación del recurso, si bien se cuenta con dos (02) días luego de la exhibición del material, este tiempo es absolutamente insuficiente para la revisión de una prueba que, sólo en la parte funcional tuvo 100 ítems (preguntas), por ello se solicita se duplique el término inicial. para poder sustentar en debida forma los puntos que respaldan la inconformidad. - Revisar técnica y objetivamente las objeciones específicas que presentaré en el complemento. - Adoptar las correcciones procedentes y recalificar mi prueba. - Publicar los resultados definitivos corregidos en la aplicación SIDCA 3. - Adicionalmente, debe aplicarse el principio de non reformatio in pejus, ampliamente reconocido en el derecho administrativo y judicial, según el cual la interposición de un recurso por parte de un ciudadano no puede empeorar su situación jurídica. En el marco de un concurso de méritos, este principio se traduce en que la presentación de una reclamación contra los resultados preliminares no puede desmejorar los puntajes ya obtenidos ni los derechos adquiridos por el aspirante, pues el recurso está destinado exclusivamente a corregir eventuales errores,

garantizar la igualdad de trato y proteger el mérito. Desconocer este principio viciaría de contenido el derecho de reclamación, desincentivando su ejercicio y vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica. -Enunciados ambiguos que admiten mas de una interpretación razonable. -Opciones de respuestas contradictorias e incongruentes -Opciones marcadas como correctas que parecen contener error técnico, -Inconsistencias técnicas entre enunciados y respuestas. 5.- Estas fallas afectan directamente la objetividad así como la confiabilidad de la prueba y de paso el principio de mérito, principio por el cual fue creado el concurso pues en mi sentir el puntaje obtenido no reflejan mi nivel de preparación y conocimientos ni la eficiencia con la que me desempeño en el cargo. 6- Dada la imposibilidad de reproducir de memoria con exactitud el contenido de todas las preguntas, resulta imprescindible el acceso al material físico o digital de las pruebas para efectuar un análisis pormenorizado, así como la posibilidad de comparar mi examen frente al formato con las preguntas que el examinador considera correctas. (...)"

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“(...) RECURSO Y/O RECLAMACION CALIFICACION EXAMEN (...)"

“(...) La presente adición a la reclamación la presento luego de haber revisado y advertido los puntos mas relevantes de las preguntas calificadas como mal contestadas por la suscrita, y atendiendo al análisis gramatical, estructural y legal realizado a la configuración de algunas de las preguntas planteas y calificadas negativamente por considerar que los ítems que aporto en documento adjunto presentan deficiencias en su estructura y conceptualización que les resta validez para ser un mecanismo de evaluación de competencias jurídicas. En algunas de las preguntas se incluye narrativa que contempla multiplicidad de hechos jurídicamente relevantes cuando el enunciado o pregunta hace referencia aun solo aspecto lo que genera confusión por lo que realmente la pregunta no evalúa el conocimiento técnico. En otros casos los enunciados presentan una ambigüedad gramatical y semántica que afecta la validez de la interpretación y conlleva a el evaluado a inferir un hecho generando confusiones respecto a lo que se espera de la respuesta. Adicional a estos se proponen soluciones y/o respuestas frente a la premisa y/o enunciado donde se presenta la posibilidad de múltiples respuestas efectivas o verdaderas y las cuales no son excluyentes. Respecto al puntaje obtenido se esperaba que cada pregunta valiera un punto, para una sumatoria total de 100, al haberse excluido 5 preguntas lo natural y obvio es que cada pregunta aumenta su valor por lo que al realizar el procedimiento frente a 62 preguntas buenas el valor de la prueba da 65.263 y no 63.15 como se señaló en el resultado que me fe

informado, motivo por el cual solicito que se ajuste la nota al valor real que me corresponde, el cual me permite pasar la prueba y continuar en el concurso. (...)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.



X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba **60**

n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados) **95**

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

63.15

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Así mismo informamos, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDO** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, **NO** tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el **ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.



2. Para responder la inquietud relacionada con “(...) *Durante la presentación de la prueba se evidenciaron irregularidades relevantes que afectan los principios de igualdad, merito, transparencia y objetividad entre ellas: -Existen preguntas con presuntas ambigüedades en la redacción que dificultaban la comprensión. (...)*”, es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con

el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron

comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclué, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

3. Respecto al cuestionamiento relacionado con la falta de transparencia es pertinente aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*” ahora bien, el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial **deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.**

(...)"

De lo expuesto, se establece que la planeación del Concurso de Méritos se debe realizar conjuntamente y de forma armónica con la entidad a proveerle los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT operadora del

Concurso de Mérito, fundamentándose para ello en el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de donde se extraen los requisitos mínimos a tener en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

De lo anterior, queda claro que el Concurso de Mérito y el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial reglamenta el Concurso de Mérito FGN 2024 para el ingreso y ascenso a los cargos pertenecientes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial, lo cual es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la FGN, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de **transparencia**, el cual se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 03 del Decreto Ley 020 de 2014 como se señala a continuación:

ARTÍCULO 3º. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

(...)

4. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.

Por lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 del Concurso de Mérito FGN 2024 en el cual usted está participando, lo que significa que la UT ha actuado en cada una de las etapas de la estructura del Concurso para las cuales fue contratada, bajo los principios que deben orientar los procesos de selección, como quiera que en ninguna de las etapas adelantadas ha sido

objeto de inconformidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad interesada en la provisión de los cargos.

Así las cosas, no le asiste razón frente a los argumentos expuestos, respecto a la labor de la Universidad Libre que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 en el desarrollo del Concurso de Mérito FGN 2024 cuando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se sustenta en su totalidad en el criterio establecido en el Acuerdo 001 de 2025 del Concurso de Mérito y decreto 020 de 2014.

4. En lo que corresponde a su afirmación de que “*(...) el puntaje obtenido no reflejan mi nivel de preparación y conocimientos ni la eficiencia con la que me desempeño en el cargo. (...)*”, es preciso recordarle que el Sistema Especial de Carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación, es un régimen de origen constitucional que garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para los ciudadanos aptos para el servicio en la FGN; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso. Para alcanzar este objetivo, se realizan procesos de selección o concursos de mérito en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna y fundados exclusivamente **en el mérito**, tal como lo indica el artículo 125 de la Constitución Política.

Bajo estas consideraciones, el concurso de méritos se convoca mediante el Acuerdo No 001 de 2025 se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No 001 de 2025, el presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Por lo anterior, se precisa que los resultados obtenidos por los aspirantes tanto en la Prueba General, Funcional como Comportamental, corresponde al desempeño y conocimientos demostrados por éstos a través de la aplicación del referido instrumento de evaluación, bajo criterios de objetividad, validez, confiabilidad e igualdad que garantizan la selección de personal con las mejores aptitudes para el desempeño del cargo al cual aspiran.

5. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba, se aclara que, de acuerdo con la

revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba	Escrita	Componente	Puntaje obtenido
Eliminatorio			63.15

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo No. 001 2025, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias generales y funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó lo que se cita a continuación:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.

- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

6. Frente a lo manifestado en su reclamación, en donde solicita que, frente a la anulación de las preguntas, no se desmejore el puntaje inicialmente obtenido, de acuerdo al principio non reformatio in peius, se le informa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, lo cual quiere decir que no afectará el resultado obtenido de ninguna manera.

7. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38 y 53, señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos los ítems eliminados fueron los siguientes:

TIPO DE PRUEBA	POSICION	RESULTADO
COMPETENCIAS GENERALES	13	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	21	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	22	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	23	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	46	ELIMINADO

Con base a lo anterior y en complemento a su solicitud “(Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta)”, resulta menester informarle que no es posible acceder a su solicitud, como quiera que dicha información se otorga a solicitud del reclamante única y exclusivamente para el empleo



al cual se inscribió, quiere decir esto, que no es posible otorgar dicha información de manera general, toda vez que ello conllevaría a la desinformación para todos aquellos participantes que presentaron una prueba distinta sobre la cual se está brindando dicha información. Aunado a esto, resulta pertinente tener en cuenta que para la presente convocatoria se ofrecieron múltiples empleos, con diferentes requisitos y condiciones, y en consecuencia, cada prueba se realizó con generalidades y especificidades completamente distintas.

8. Ahora bien, para atender su solicitud sobre la justificación de las preguntas **6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38 y 53**, se da respuesta de la siguiente manera:

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por	C	es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3)



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		<p>una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho</p>		<p>cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.		
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No.	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.		es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionadas con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.
10	A	es correcta, porque, conforme lo ha señalado la ley y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija	B	es incorrecta, porque como lo ha señalado el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales y por el contrario el fiscal si puede actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales, dado que tiene la capacidad para presentar el mecanismo constitucional, cuando estos han sido violentados, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneren los derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		<p>contra un fallo de tutela. Al analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando, en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales del actor o para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Ello incluye, que el ordenamiento jurídico si prevé la existencia de un medio de defensa distinto al amparo constitucional, este será procedente solo cuando se constate que con «el ejercicio de tal medio: (i) no se logra impedir la violación de sus derechos fundamentales o, (ii) excepcionalmente, su ejercicio permita que ocurra un perjuicio irremediable sobre dichos derechos. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.</p>		<p>procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
18	B	<p>es correcta, porque en el proceso penal colombiano, los elementos materiales probatorios deben ser valorados conforme a su pertinencia, autenticidad, integridad y conexión con los hechos investigados. La gorra hallada en las cercanías del lugar del crimen puede constituir un indicio relevante si, a través de pruebas científicas como ADN, fibras, rastros de sudor o cabello, se demuestra su relación con el imputado o el lugar de los hechos. No es suficiente que el objeto esté simplemente cerca; su valor depende de que pueda vincularse razonablemente con el hecho punible mediante análisis pericial. La Corte Suprema ha señalado que la prueba física debe ser contextualizada para adquirir fuerza probatoria real. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 26925 de 2007 y la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-504 de 2005.</p>	C	<p>es incorrecta, porque este criterio es arbitrario y contrario al análisis técnico de la evidencia. Un objeto no pierde valor probatorio por carecer de signos visibles de identificación directa. El valor probatorio no radica en la presencia de iniciales o marcas, sino en la posibilidad de vincular el objeto al implicado directo en los hechos mediante pruebas científicas (ADN, fibras, rastros biológicos) o testimonios. Exigir una identificación visible desconoce la función de la prueba pericial en el proceso penal. La jurisprudencia colombiana ha aclarado que todo indicio debe ser evaluado dentro del contexto probatorio, no con requisitos formales arbitrarios. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, en la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 42135 de 2014 y la Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2010.</p>
19	B	<p>es correcta, porque la cadena de custodia es un procedimiento indispensable en el sistema penal acusatorio colombiano para preservar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los elementos materiales</p>	A	<p>es incorrecta, porque este planteamiento es equivocado, ya que desconoce la naturaleza técnica y procedimental de la cadena de custodia. El hecho de que el objeto permanezca físicamente con un funcionario público no es garantía suficiente de</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		<p>probatorios (EMP) y evidencia física (EF). Según el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos y registros destinados a garantizar que la evidencia recolectada no ha sido alterada, reemplazada o contaminada desde su recolección hasta su presentación en juicio. En este caso, aunque la gorra fue embalada, la falta de documentación formal inmediata y la omisión del diligenciamiento del formato correspondiente por un lapso de 24 horas implica un quiebre en la trazabilidad del objeto, lo que genera dudas sobre su autenticidad y posibilita cuestionamientos de la defensa sobre su manipulación o contaminación. En virtud del principio de sana crítica, el funcionario debe valorar si este defecto afecta la confianza en la prueba, pudiendo llegar incluso ser excluida en juicio oral si la irregularidad compromete su fiabilidad. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de garantía en la cadena de custodia puede restarle valor probatorio al elemento material, o incluso excluirlo del juicio oral (Sentencia, Rad. 40850 de 2014).</p>		<p>autenticidad. La ley procesal penal exige que cada traslado, manipulación o almacenamiento del elemento probatorio sea debidamente registrado y soportado documentalmente. La presunción de legalidad de la actuación del funcionario no suple la obligación de cumplir con los protocolos técnicos exigidos por la Ley 906 de 2004. La falta de registro del inicio de la cadena implica una ruptura del eslabón probatorio que impide verificar que el elemento presentado en juicio sea el mismo hallado en la escena del crimen, lo que afecta directamente su credibilidad. La jurisprudencia ha establecido que no basta con la guarda material del elemento, sino que debe constar documentalmente en el protocolo de cadena de custodia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34819 de 2011). De lo contrario, se vulneran los principios de publicidad, contradicción y defensa. Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Radicaciones 40850, 34352, en la Corte Constitucional Sentencia C-223 de 2010 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		También ha establecido que los vacíos en la cadena deben ser justificados o de lo contrario se afecta la garantía del debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34352, 2010). Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicación 34819 y 39229, además de la Sentencia C-621 de 2007 de la Corte Constitucional.		
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que llevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).		
32	B	es correcta, porque en el caso la situación de flagrancia es la descrita en el artículo 301 No. 3 del CPP. La llamada al 123, el cuerpo sin vida de la víctima, el arma de fuego, entre otros, son elementos, instrumentos o huellas que permiten inferir fundadamente que la persona es el autor de un delito; y, en tal virtud, lo que corresponde es legalizar la captura ante el juez con funciones de control de garantías dentro del término legal.	C	es incorrecta, porque la privación de la libertad no puede prolongarse mientras se surten actos de verificación. Los únicos actos de investigación que se agotan en esta etapa son los actos urgentes. La condición que permitía estos actos de verificación era la captura administrativa, que ya no se encuentra vigente en la normas relativas a la privación de la libertad. Aunque fue objeto de debate, la Corte Constitucional revisó su postura anterior al respecto en la sentencia C-176 de 2007.
33	A	es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 - 17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen	C	es incorrecta, porque por razones de eficacia de la administración de justicia, de economía y lealtad procesal el fiscal no debe continuar con una causa cuya responsabilidad está descartada con base en los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida con la que cuenta. Sería inadecuado asistir a las audiencias de acusación y preparatoria para solicitar absolución perentoria solo en la audiencia de juicio oral, lo que implica desgaste de los sujetos procesales, incremento de esfuerzos y costos, además de contribución a la congestión judicial, entre otros. Adicionalmente, la oportunidad para presentar la solicitud de absolución perentoria es terminada la práctica de pruebas, conforme el artículo 442 CPP, lo que implica un



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado".		avance innecesario e inadecuado.
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.		
37	B	es correcta, porque corresponde a la Fiscalía General de la Nación en compañía de la policía judicial, ordenar y adelantar todos los actos investigativos necesarios para esclarecer la posible comisión de una conducta punible. De acuerdo con el caso, lo que corresponde es obtener la información y pruebas necesarias para confirmar o descartar la posible autoría de la persona denunciada, conforme los artículos 200 y 205 CPP.	C	es incorrecta, porque no existe inferencia razonable de autoría que permita sustentar argumentativa y probatoriamente la necesidad y la urgencia de capturar al presunto agresor. Sólo se cuenta con la versión de la presunta víctima. Las pruebas que aporta no superan los requisitos mínimos de autenticidad y pertinencia exigidos por las normas para respaldar los motivos razonablemente fundados que autorizarían la solicitud de orden de captura conforme al artículo 221 y 297 del CPP.
38	B	es correcta, porque por una parte, el individuo, al haber sido denunciado por la señora, ya tiene la condición de indiciado de los hechos; y por otra parte, está atribuyendo una conducta delictiva a un tercero, lo que implica responsabilidad de veracidad con respecto a tal información. En tal virtud, debe obtenerse la información rodeada de todas las garantías procesales dentro de la investigación ya iniciada, conforme al artículo 282 del Código de Procedimiento Penal.	C	es incorrecta, porque el tema manifestado tiene relación directa con las circunstancias que reposan en la denuncia presentada por la señora. En tal virtud, por economía procesal y eficacia de la administración de justicia, no debe abrirse un nuevo radicado, de acuerdo con los artículos 29 y 228 y 250 de la Constitución Política colombiana. Adicionalmente, la Ley 270 de 1996 – Estatuto de la Administración de Justicia sostiene en el Artículo 4 (modificado por la Ley 1285 de 2009) que: la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.
53	B	es correcta, porque A con su actuar frente a la progenitora y padrastro ha violentado un solo bien jurídico, el cual es el	A	es incorrecta, porque A con su actuar frente a la progenitora y padrastro ha violentado un solo bien jurídico, y no varios, siendo

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		<p>reflejado en la familia, habiendo incurrido frente a ambos en el delito de violencia intrafamiliar, así sea uno con agravante y otro no, Lo anterior, en los términos del Código Penal: “ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Ahora, es concurso porque con varias acciones (unas frente a progenitora y otra frente al padrastro) ha infringido varias veces la misma disposición o incurrido en el mismo delito, de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal: “ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”. Respecto al concurso homogéneo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de julio de 2007, expediente 27383, señaló: “(...) la doctrina</p>		<p>este del de la familia, habiendo incurrido frente a ambos en el delito de violencia intrafamiliar, así sea uno con agravante y otro no. Lo anterior, en los términos del Código Penal: “ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. Ahora, es concurso porque con varias acciones (unas frente a progenitora y otra frente al padrastro) ha infringido varias veces la misma disposición o incurrido en el mismo delito, de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal: “ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”. Respecto al concurso homogéneo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de julio de 2007, expediente 27383, señaló: “(...) la doctrina</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR LA ASPIRANTE
		<p>punibles debidamente dosificadas cada una de ellas". Respecto al concurso homogéneo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de julio de 2007, expediente 27383, señaló: "(...) la doctrina también distingue entre concurso homogéneo y concurso heterogéneo, siendo el primero aquel que se presenta cuando el bien jurídico afectado es uno sólo, y el segundo, cuando la acción o las acciones lesionan varios bienes jurídicos. Igualmente, se señala que dependiendo de la distancia temporal que separe los hechos delictivos que concurren, el concurso puede ser simultáneo o sucesivo".</p>		<p>también distingue entre concurso homogéneo y concurso heterogéneo, siendo el primero aquel que se presenta cuando el bien jurídico afectado es uno sólo, y el segundo, cuando la acción o las acciones lesionan varios bienes jurídicos. Igualmente, se señala que dependiendo de la distancia temporal que separe los hechos delictivos que concurren, el concurso puede ser simultáneo o sucesivo".</p>

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

10. Respecto a su solicitud de que "(...) Recibo notificaciones en el correo electrónico rojacal71@gmail.com (...)", se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación web SIDCA3, como lo establece el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:



“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

(...)"

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas, se realizará a través de la aplicación web SIDCA3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **63.15 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la

Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: José Mangones.

Revisó: Joan Cárdenas.

Auditó: María Gamarra.

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.